



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 39/2022 bis TAD.

En Madrid, 20 de mayo de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX , actuando en nombre y representación del CD XXX SAD, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 4 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 4 de febrero de 2022, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX , actuando en nombre y representación del CD XXX SAD, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 4 de febrero de 2022, que confirma la del Juez Único de Competición de 2 de febrero de 2022, por la que, según afirma el recurrente, se acuerda imponer al jugador D. XXX la sanción de suspensión de un partido por acumulación de amonestaciones en diferentes partidos, en virtud del artículo 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45 € y de 140 € al infractor en aplicación del artículo 52 del mismo texto legal, por haber procedido a derribar a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón en el partido disputado contra el XXX SAD el 30 de enero de 2022.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita a este Tribunal que, *“teniendo por interpuesto el presente Recurso, lo admita, y en su día dicte Resolución por la que, estimándose el presente recurso se anule la sanción impuesta revocando el acuerdo recurrido.”*

En particular, refiere el recurrente en defensa de su pretensión que, aun existiendo derribo, la acción del jugador D. XXX en modo alguno puede calificarse de



temeraria. Cita, a tal efecto, la Regla 12 de las reglas de juego, que refiere que *“temeraria es aquella acción en la que un jugador realiza una acción que entraña riesgo físico sin tener en cuenta el riesgo o las consecuencias para su adversario, por lo que deberá ser amonestado.”* Refiere, asimismo, que la sanción impuesta se basa en la acumulación de amonestaciones, siendo que, en relación con la amonestación objeto del presente recurso, no se motiva de forma clara y concisa con qué parte del cuerpo el dorsal número 22 derriba al adversario, ni tampoco en qué consiste la temeridad que se le atribuye y por la que es amonestado. En último lugar, se alza el recurrente disponiendo que la resolución recurrida vulnera el principio de tipicidad por considerar que los hechos no se subsumen en ningún tipo infractor.

Interesada por el recurrente la suspensión de la eficacia de la resolución recurrida a propósito de la interposición de su recurso, este Tribunal resolvió denegarla en virtud de Resolución de 4 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.



CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte de la RFEF.

QUINTO.- El club recurrente muestra su disconformidad con la Resolución impugnada. Considera que el árbitro incurre en error en la valoración de la prueba, así como que la resolución recurrida adolece de una motivación insuficiente y vulnera el principio de tipicidad. Veamos cada una de estas alegaciones separadamente.

i. Sobre el alegado error material manifiesto.

En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica “*Actas arbitrales*”, dispone en su apartado tercero que “[*e*]n la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal “*error material manifiesto*”. En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las



declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue amonestado por “*derribar a un adversario de forma temeraria en la*



disputa del balón”. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea “imposible” o “claramente errónea” en el sentido indicado en la presente resolución.

En consecuencia, este Tribunal reitera una vez más que la intensidad del contacto entre los dos jugadores (uno de ellos, el amonestado) debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 236.1 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que *“el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos”*, pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso.

ii. Sobre la insuficiente motivación.

En segundo lugar, se alza el recurrente frente a la resolución de instancia disponiendo que la misma incurre en un defecto de motivación, al no expresar de forma clara y concisa con qué parte del cuerpo el jugador ha derribado al adversario ni en qué consiste la temeridad con que dicho derribo se ha producido.

Pues bien, entiende este Tribunal que no ampara la razón al recurrente cuando realiza semejante afirmación, toda vez que la Resolución del Comité de Competición, al tratar esta cuestión, refiere que *“la interpretación de la acción y por lo tanto de las reglas del juego son competencia ‘única, exclusiva y definitiva’ del colegiado que dirige el encuentro, pues así se establece en el artículo 111.3 del Código Disciplinario Federativo, por lo que la consideración de si una acción resulta temeraria o no, insistimos, le corresponde en exclusiva al árbitro.”* Resulta de lo anterior que la



motivación acerca de la temeridad en la acción del jugador obedece a la figura de la motivación *in aliunde*, es decir, la que se realiza por remisión a un informe o resolución anterior. Y este informe es, precisamente, el acta arbitral, en la que se recoge que el jugador amonestado lo fue por derribar a un adversario en la disputa del balón, apreciación realizada por la autoridad competente para valorar la temeridad y que goza de presunción *iuris tantum* de veracidad no desvirtuada por el Club recurrente.

Y en lo que se refiere a las exigencias sobre la precisión de la parte del cuerpo con la que se ha efectuado el derribo, éstas exceden, a juicio de este Tribunal, del grado de motivación exigido, siendo que basta, para que la resolución esté suficientemente motivada, con que en la misma contenga una sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho, todo ello a fin de que el interesado pueda conocer los hechos y razones por los que se le sanciona. Considerando que en este caso la resolución del Comité de Competición sí especifica tanto los hechos como los fundamentos de derecho en cuya virtud acuerda imponer la sanción, la resolución permite al interesado conocer las razones o fundamentos por los que se ha tomado esa decisión, colmando así las exigencias de motivación bastante.

Por lo expuesto, esta alegación tampoco podrá prosperar.

iii. Sobre la vulneración del principio de tipicidad.

Se alza, por último, el recurrente frente a la resolución recurrida disponiendo que la misma vulnera el principio de tipicidad, disponiendo que *“los hechos realizados por el sujeto sancionado no se recogen expresamente por la norma como constitutivos de infracción alguna a la que aplicar la sanción impuesta. En ese sentido, nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan una infracción según la normativa vigente, infracción a la que aplicar una sanción expresamente prevista en la misma norma (Resolución de 24/09/2014 del Tribunal Administrativo del Deporte, Expediente núm. 72/2014). En este caso, debe procederse a anular la sanción impuesta dado que la conducta que se*



pretende sancionar no se encuadra en infracción alguna recogida en la norma aplicable y/o se pretende aplicar una sanción no prevista en la normativa.”

La desestimación de las alegaciones anteriormente referidas conduce necesariamente a la desestimación de la alegación consistente en la vulneración del principio de tipicidad. Y es que la conducta descrita en el acta arbitral, que no se ha desacreditado de contrario, se subsume en el tipo infractor del artículo 112 del Código Disciplinario, precepto vigente en la fecha de los hechos, quedando así colmadas las exigencias de la tipicidad.

Dicho precepto dispone lo siguiente:

“Artículo 112. Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos.

- 1. En el Campeonato Nacional de Liga, la acumulación de cinco de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 52 del presente ordenamiento.*
- 2. En el Campeonato de España / Copa de S. M. El Rey, la Copa Real Federación Española de Fútbol, la Segunda Fase o de Ascenso del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, Segunda División “B”, y Tercera División, la Copa de Campeones de División de Honor Juvenil, el Campeonato de España Juvenil/Copa de S.M. el Rey y el Campeonato de España/Copa de S.M. la Reina la acumulación de tres de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 52 del presente ordenamiento, si bien, en el Campeonato de España / Copa de S. M. El Rey, al término de la eliminatoria de cuartos de final, quedaran automáticamente anulados los ciclos*



vigentes de amonestaciones de todos los intervinientes iniciándose otro nuevo turno para todos los intervinientes en semifinales. (...)”

Pues bien, habiendo sido confirmada por este Tribunal la sanción de amonestación el jugador D. XXX en el partido disputado el 30 de enero de 2022 y no habiéndose discutido por el recurrente las amonestaciones anteriores que se le hubieran impuesto durante la temporada, los hechos se subsumen en el tipo infractor, colmándose así las exigencias del elemento objetivo de tipicidad.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX , actuando en nombre y representación del CD XXX SAD, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 4 de febrero de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

